

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en las entregas de bienes realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares con destino a su exportación a los citados territorios cuando los intermediarios actúen en nombre y por cuenta de los terceros que realicen dichas entregas.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19989 RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 30 de mayo de 1986, por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética (ANCEPE), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética (ANCEPE), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que las Escuelas de Peluquería y Estética, en el desarrollo de sus actividades de enseñanza utilizan modelos vivientes. A estos modelos se les cobra únicamente el coste del producto utilizado;

Resultando que se consulta si dichas operaciones tienen la consideración de entregas de bienes a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, la procedencia de aplicar el régimen especial del recargo de equivalencia en relación a las mismas;

Resultando que se consulta asimismo la posibilidad de sustituir en estos supuestos las facturas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se considera prestación de servicios el ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio;

Considerando que el artículo 29, número 1, del citado Reglamento establece que la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma;

Considerando que en el artículo 4.º, número 3, del citado Real Decreto 2402/1985, se relacionan determinadas operaciones en las que las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras, sin que, entre dichas operaciones, se incluyan los servicios a que se refiere el escrito de consulta.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en la letra f) del precepto citado, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras en las demás operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que según se establece en el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética (ANCEPE):

Primero.-No tienen la consideración de ventas o entregas de bienes, sino de prestaciones de servicios, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios prestados a los modelos vivientes por las Escuelas de Peluquería y Estética, en el desarrollo de sus actividades de enseñanza.

La base imponible de dichos servicios estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios aunque en estos supuestos esté integrada únicamente por el coste del producto utilizado.

Segundo.-Los empresarios que realicen los referidos servicios deberán emitir facturas por las operaciones que realicen sin que

dichas facturas puedan ser sustituidas por talonarios de vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras, salvo eventual autorización del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Tercero.-El régimen especial del recargo de equivalencia no se aplicará en relación a los servicios de peluquería prestados por las Escuelas de Peluquería y Estética en el desarrollo de sus actividades de enseñanza, ni siquiera en los casos en que se cobre al cliente únicamente el coste de los productos utilizados para la prestación de los mismos.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19990 RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 2 de junio de 1986, por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional;

Resultando que se formula consulta sobre la posibilidad de efectuar deducciones referentes al régimen transitorio en el Impuesto sobre el Valor Añadido en concepto de Seguridad Social Agraria;

Considerando que el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, regula las deducciones del régimen transitorio en concepto de determinados impuestos, sin que se reconozca el derecho a deducir cantidad alguna en concepto de percepciones de la Seguridad Social Agraria;

Considerando que no resulta procedente efectuar otras deducciones en el citado régimen transitorio que las reconocidas en dicho título IX;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

No podrán efectuarse deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido en concepto de reembolso de las percepciones de la Seguridad Social Agraria.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19991 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de julio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	136,082	136,422
1 dólar canadiense	97,870	98,115
1 franco francés	19,780	19,830
1 libra esterlina	203,224	203,733
1 libra irlandesa	190,242	190,718
1 franco suizo	79,117	79,315
100 francos belgas	309,699	310,474
1 marco alemán	63,894	64,054
100 liras italianas	9,309	9,332
1 florin holandés	56,665	56,807
1 corona sueca	19,339	19,388
1 corona danesa	17,009	17,051
1 corona noruega	18,222	18,268
1 marco finlandés	26,966	27,033
100 chelines austriacos	908,422	910,696
100 escudos portugueses	91,330	91,559
100 yens japoneses	87,059	87,277
1 dólar australiano	83,146	83,354